



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL-PLENO
INCIDENTE DE RECUSACIÓN 47/2015

Madrid, 10 de febrero de 2016

VOTO PARTICULAR

Que formulan los Ilmos. Sres. Magistrados D. **Ángel Hurtado Adrián**, D. **Nicolás Poveda Peñas** y D. **Juan Pablo González González** al auto del Pleno de la Sala, nº 7/2016, de 9 de febrero de 2016.

Necesariamente hemos de discrepar del criterio de la mayoría, al margen de por las razones que expusimos en nuestro anterior voto particular, por cómo se ha enfocado el razonamiento de la presente resolución, que viene a asumir lo decidido en el anterior auto, 83/15, de 13 de noviembre de 2015, recaído en Expediente Gubernativo 45/2015, sin más consideraciones, por entender que no ha habido circunstancia nueva alguna, que no permita resolver por remisión a lo que entonces se razonó.

El auto de la mayoría entiende lo contrario, pues considera que no es circunstancia nueva una sentencia del TEDH (que, dicho sea de paso, no identifica y menos analiza) *“sobre la presunción de imparcialidad de los Magistrados y la imposibilidad de recusar sustentada en la afinidad ideológica, pues ello no constituyó la base del anterior pronunciamiento”*.

Así lo dice textualmente el auto de la mayoría, lo que no pasa de ser una afirmación, que no compartimos quienes firmamos este voto particular, que consideramos que, si algo ha estado latente en la recusación tanto de entonces, como en la de ahora, ha sido esa afinidad ideológica, que si no se ha querido valorar, ha sido a costa de derivar la atención a concretos actos o actividades, a los que se ha dado una relevancia que tampoco compartíamos quienes suscribimos este voto particular, por esa razón es por lo que entendemos que la decisión de inadmisión parcial, dictada con fecha 3 de noviembre de 2015, por la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Arnaldo Otegi Mondragón contra España, en que se rechaza la recusación planteada contra el Presidente y uno de los Magistrados de nuestro Tribunal Constitucional, basada en la vulneración del derecho a un tribunal imparcial, suponía una novedad, que, al menos, en un sentido o en otro, debería haberse valorado.



De las dos recusaciones, nos detendremos en la formulada contra el Presidente del Tribunal Constitucional, de quien se cuestionaba su imparcialidad como consecuencia de haber estado afiliado al Partido Popular, lo que, en opinión de la parte, con invocación del art. 219. 10ª LOPJ, podría dar lugar a que tuviera interés por resolver en un determinado sentido, a raíz de lo cual el Tribunal Europeo pasa a analizar si existen hechos verificables que puedan suscitar dudas respecto de su imparcialidad, teniendo en cuenta que, como se dice en la Sentencia, *"la controversia reside en si el hecho de haber pertenecido anteriormente a un partido político es suficiente para arrojar dudas sobre la imparcialidad de un magistrado"*. A ello contesta el propio Tribunal Europeo en los apartados 26 a 29 de la fundamentación de derecho, diciendo lo siguiente:

"26. Mientras que los demandantes indican que la afiliación política de P.C. es signo de falta de imparcialidad, el Tribunal no encuentra indicio alguno en el presente caso de que la afiliación de P.C. a un partido político concreto suponga conexión o vinculación con el fondo del asunto ante el Tribunal Constitucional (ver Pabla Ky c. Finlandia, nº 47221/99, § 33, TEDH 2004-V, y mutatis mutandis, Holm c. Suecia, 25 de noviembre de 1993, §§ 32-33, Series A nº 279-A)"

27. Asimismo, el Tribunal opina que con arreglo a la legislación nacional, la pertenencia a un partido político no era per se incompatible con el puesto de magistrado en el Tribunal Constitucional. De hecho, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el puesto de magistrado del Tribunal Constitucional únicamente es incompatible inter alia con *"funciones directivas en los partidos políticos"*. El Tribunal opina que en el presente caso, el magistrado P.C. fue meramente miembro de un partido político sin funciones directivas. Además, de las alegaciones de los demandantes no se desprende que hubiera tomado parte en actividad alguna relacionada con las acusaciones formuladas en su contra, o con el consiguiente procedimiento. El Tribunal no acepta que el mero hecho de que P.C. hubiera sido miembro del Partido Popular sea suficiente para arrojar dudas de su imparcialidad. En estos casos, el Tribunal considera que el temor de los demandantes respecto a la falta de imparcialidad del magistrado P.C. a causa de su anterior afiliación a un partido político no puede considerarse objetivamente justificado.

28. En consecuencia, a la vista de todos los elementos de que dispone, y en la medida en que los litigios objeto de reclamación quedan dentro de su competencia, el Tribunal considera que no revelan apariencia alguna de vulneración de los derechos y las libertades establecidas en el Convenio y sus Protocolos.



29. Se deduce que dichas reclamaciones están manifiestamente mal fundadas y deben rechazarse con arreglo al art. 35. 3 y 35.4 del Convenio".

Con la anterior transcripción, lo que queremos poner de manifiesto es que, si pese a los antecedentes del Magistrado recusado por su pertenencia en el pasado a un partido político, se rechaza la queja de imparcialidad alegada en su contra, nos parece coherente con ello que no debiera haber prosperado la recusación contra la Magistrada aquí recusada, en la medida que está basada en su afinidad política con un partido, cuando el acceso a los cargos y/o puestos en que ha servido ha sido observando escrupulosamente las normas que lo regulan.

Además, hay que tener en cuenta que donde el Tribunal Europeo pone énfasis a la hora de cuestionar la pérdida de imparcialidad, es en la circunstancia de haber tenido alguna actividad previa que guardase relación con las acusaciones formuladas, esto es, con el objeto del proceso, y como esto tampoco concurre en la Magistrada recusada, es una razón más en contra de la recusación.

La anterior línea argumental del TEDH consideramos que se encuentra en sintonía con la que mantuvimos en nuestro anterior voto particular, siendo una razón más por la que estimamos que la presente recusación no debería haber prosperado.